

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

Proceso:	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 2016 00027 00
Demandante:	Eucaris Ocampo Núñez
Demandado:	Francy Lorena Parra Sterling y Miguel Antonio Sánchez Jovel

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Pasa despacho el asunto de referencia para decidir sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad invocada por la parte demandada y sobre la fijación de fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**CONSIDERACIONES**

La prejudicialidad, como forma de suspensión del proceso, se encuentra regulado en el artículo 161 del Código General del Proceso, cuando dispone:

*“Art. 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo se decida en otro procesos judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención (...)”*

Conforme al inciso segundo del artículo 162 ibídem, para efectos de decretar la suspensión del proceso por la causal prevista en el numeral 1° del artículo 161 ídem, es menester que se hayan agotado todas las etapas que preceden a dictar sentencia de primera o única instancia.

En virtud de lo expuesto, el juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada por la parte demandada, por cuanto en el asunto de marras aún se encuentra pendiente la práctica de pruebas, por manera que solo se procederá a decidir sobre la misma, una vez el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia.

Sentado lo anterior, se pasa a decidir sobre el segundo tópico génesis de esta providencia. Al respecto, se tiene que con auto de fecha 26 de febrero del cursante, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G. del P, sin embargo, no fue posible su celebración, por cuanto en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales se reanudaron a partir del 01 de julio del cursante, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.

En razón de lo anterior y dado que el presente asunto no se encuentra inmersa en los casos en los cuales el Consejo Superior de la Judicatura exceptuó dicha suspensión de términos, resulta imperioso establecer nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 ídem, fijando para ello el día 06 de octubre de 2020 a partir de las 8:00 a.m., advirtiendo que dicho acto se efectuará de manera virtual, para lo cual previo a la realización de la audiencia, se remitirá al correo electrónico de las partes y/o medio digital respectivo, un enlace al cual podrán acceder las partes e intervinientes y que deberá ser verificado previamente. A cargo de los apoderados judiciales se encuentra comunicar la programación de la audiencia a sus poderdantes, a los testigos cuya declaración fue decretada y a los demás intervinientes en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### **RESUELVE**

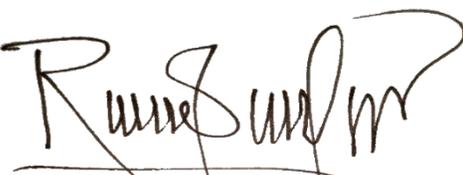
**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, por las razones vertidas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** para el día 06 de octubre de 2020 a partir de las 8:00 a.m. como nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes e intervinientes que la prenombrada audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por lo que previo a su realización, se remitirá al correo electrónico y/o medio digital respectivo, un enlace al cual podrán acceder y que deberá ser verificado previamente.

A cargo de los apoderados judiciales se encuentra comunicar la programación de la audiencia a sus poderdantes, a los testigos cuya declaración fue decretada y a los demás intervinientes en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>PIENDAMÓ – CAUCA</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. <b>061</b> el día de hoy <b>VIERNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)</b></p> <p style="text-align: center;">_____ <b>HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS</b> Secretario</p>
--